



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once, siendo las dieciséis horas, en la sede del Tribunal de Enjuiciamiento, se reúne el Dr. Eduardo FERNANDEZ MENDIA, en su carácter de Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, la Diputada Provincial, Patricia LAVÍN, los doctores Edgardo FRESCO y Rodrigo RACCA, en representación del Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, juntamente con la Dra. Betina CARNOVALE, en su carácter de Secretaria. Se deja constancia de que se halla ausente el Diputado Provincial Martín BERHONGARAY. A continuación, el señor Presidente pone a consideración de los Miembros del Jurado los presentes autos, con el fin de resolver -de conformidad al art. 31, inc. 3°, de la ley 313-, si se dará curso a la denuncia que se efectuara contra la señora Daniela Nélide LIVIO, Jueza de Paz de PUELEN; y -----

CONSIDERANDO: Que a fs. 2 de las presentes actuaciones, la titular del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 7, de esta ciudad, Dra. María Florencia MAZA, resolvió "DAR INTERVENCION al Jurado de Enjuiciamiento...", en virtud de la remisión del requerimiento fiscal de instrucción, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249 del C.P.) contra la

Hacer
6.000
30'

mencionada funcionaria de la localidad de PUELEN,
"...por haber omitido la presentación de la
Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto
en el Acuerdo n° 1899 del Superior Tribunal de
Justicia".-----

----- En la referida resolución, la señora
Magistrado señaló que el Procurador General puso en
conocimiento del Agente Fiscal de turno, para que
procediera "...como estime corresponder", y acompañó
copia de la cédula de intimación, a fin de que
presentara la correspondiente declaración jurada.----

----- Constituido este Tribunal de
Enjuiciamiento de acuerdo con las previsiones del
mencionado art. 31, inc. 3° de la ley 313, admitió
prima facie la denuncia y ordenó la convocatoria de
la señora Jueza, a efectos de ser oída.-----

----- Con fecha 20 de diciembre del pasado
año, la señora LIVIO se constituyó ante este Cuerpo,
de conformidad al requerimiento que se le realizara,
y explicó las circunstancias por las cuales no
presentara, sin la correspondiente certificación de
firma y en la oportunidad fijada, su declaración
jurada.-----

----- Este Tribunal entiende, a partir de los
dichos de la funcionaria denunciada, luego de un
pormenorizado análisis de la plataforma fáctica que
nos ocupa, que en el presente caso han confluído una

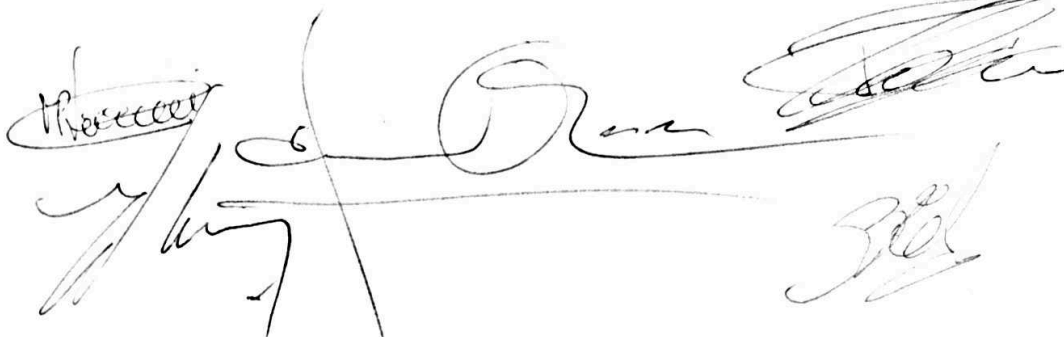


Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

serie de factores que definieron impedimentos para cumplir, en tiempo y forma, de su obligación legal.--

----- En ese sentido, pueden advertirse la distancia entre la localidad de Puelén y la ciudad de Santa Rosa -400 km- por caminos de difícil acceso. A su vez, la falta de comunicación entre la funcionaria y los organismos judiciales centrales, como así también que la denunciada es la única persona que cumple funciones en el Juzgado y las mismas implican desde el trámite de un documento, declaraciones juradas e incluso notificaciones fuera del ámbito de la localidad. Esta última circunstancia la obliga a cerrar la dependencia y trasladarse continuamente a la zona rural. A lo enumerado debe sumarse que no existen vías de comunicación directa entre ambas ciudades, y para ello los pobladores de Puelén deben trasladarse a la localidad de 25 de Mayo, distante a 70 km.-----

----- Si bien el art. 4 del Acuerdo 1888/03, "in fine", expresa: "*La omisión de la presentación de la declaración jurada, dentro del término establecido y con posterioridad a la intimación a la que se refiere el presente artículo podrá considerarse falta grave para los empleados y mal desempeño para los magistrados y funcionarios*", entendemos que en el sub *judice* se ha suscitado por parte de la funcionaria una incorrecta comprensión de su deber legal. En



primer lugar, debido a la falta de difusión de las formas exigidas para la presentación de la declaración. Al respecto, obsérvese que su antecesor es quien la imponía de la obligación; fue intimada por Procuración General mediante carta documento, sin que se generara una comunicación telefónica que la informara acerca de las exigencias de la presentación

----- En atención a los dichos de la señora LIVIO, la impresión que causó su declaración ante este Tribunal, los diferentes factores referenciados, y sin desatender los motivos expuestos en el requerimiento Fiscal y los de la señora Juez de Instrucción y Correccional, entendemos que nos encontramos ante un caso de error de prohibición, como exclusión de culpabilidad.-----

----- El error de prohibición será directo, según Zaffaroni, cuando recaiga sobre el conocimiento de la norma prohibitiva y será indirecto cuando recaiga sobre la permisión de la conducta, la cual puede consistir en la falsa suposición de existencia de un permiso que la ley no otorga o bien en la falsa admisión de una situación de justificación que no está dada (conf. ZAFFARONI, Eugenio R.; Alagia, A. y Slokar, A. *Manual de Derecho Penal -Parte General-*. Ediar. Buenos Aires, 2002: p. 566).-----

----- Así, en el caso que nos ocupa, si bien la denunciada conoce la existencia de la norma,



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

consideró que su obrar se encontraba permitido, apreciación que se desprende de su propia declaración, al referir que entregaría la declaración jurada "...pero qué paso el tiempo y no la traje, pero no pensaba que era tan grave no presentarla..." y agregó que cuando fue citada por este cuerpo "...no sabía bien para qué la convocaban, calculaba que era para eso, pero que se vino así nomás, que la fueron a buscar, pero que si tiene que traerla, regresa pronto".-----

----- En definitiva, nos hallamos frente a una situación de irregularidad en la presentación de la declaración de bienes, y ante una incorrecta comprensión de parte de LIVIO que, condicionada por los diferentes factores ya mencionados, visiblemente perceptibles a través de la inmediación que obtuvieron los jurados en la audiencia de explicaciones, generó un error de prohibición indirecto. De conformidad con lo sostenido por Zaffaroni en la obra citada, que entiende que el concepto de culpabilidad, es decir la evitabilidad o inevitabilidad del error debe valorarse siempre en relación al sujeto en concreto y a sus posibilidades, consideramos que a la funcionaria denunciada no puede reprochársele injusto alguno.-----

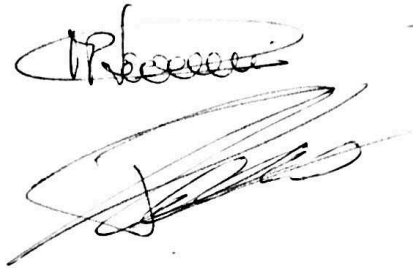
----- Por ello, **EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO,**
POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES (art. 13 de

la ley provincial 313),-----

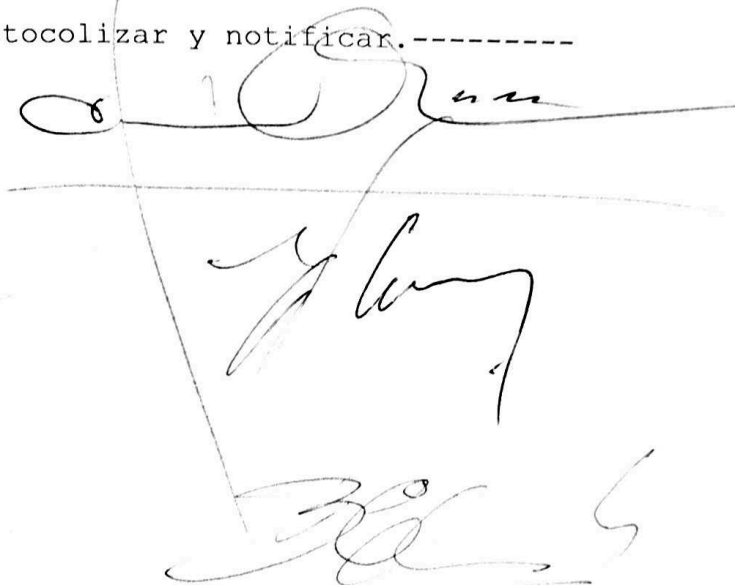
RESUELVE:-----

----- 1º) Rechazar la denuncia efectuada
contra la señora jueza, Daniela Nélide LIVIO (art.
31, inc. 3º, de la ley provincial 313).-----

----- 2º) Protocolizar y notificar.-----



Two handwritten signatures in black ink, one above the other, on the left side of the document.



A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'D. Livio', is written across the right side of the document. Below it, there is a large, dark scribble or another signature that is mostly illegible.